

tribunal ó juez con quien actúe el empleado impedido.

Artículo 96.

Reconocida por éste como cierta la causa de la recusación, ó admitido como legítimo el impedimento, el magistrado ó juez daclarará, sin más trámite, impedido en toda intervención en el negocio al empleado de quien se trate.

Artículo 97.

Si se declara que el impedimento ó la recusación no es legal, el secretario ú oficial mayor continuará actuando en el negocio. Las resoluciones que se dicten en este caso no son apelables.

Artículo 98.

No son recusables los magistrados y jueces federales:

- I. En los negocios en que esté interesada la Hacienda Pública;
- II. En las diligencias precautorias;
- III. Al cumplimentar exhortos;
- IV. En todos los actos de jurisdicción voluntaria;
- V. En los juicios de amparo;
- VI. En los incidentes de competencia;
- VII. En los incidentes de recusación, respecto del tribunal que debe calificarla;
- VIII. En la ejecución de sentencias y en los incidentes que surjan con motivo de dicha ejecución.

CAPÍTULO X.

De las formalidades judiciales.

Artículo 99.

Todos los juicios se substanciarán por escrito. Las partes pueden ex-

presar su conformidad é interponer recursos verbalmente en el acto de la notificación.

Las diligencias judiciales y las juntas se harán constar en actas.

Artículo 100.

Los tribunales federales estarán siempre expeditos para administrar justicia. El despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Artículo 101.

Los secretarios de los tribunales y juzgados harán constar las promociones, asentando al pie del escrito, ó en la comparecencia respectiva, el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Artículo 102.

Los secretarios de los tribunales y juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de 10 pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Artículo 103.

En los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito, los magistrados y jueces verán por si mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que los ministros se impongan de los autos en la forma y tiempo que el reglamento de la Corte determine.

Artículo 104.

El acuerdo será reservado. Las

diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del tribunal ó juzgado convengan que sean secretas por algún motivo justificado, ó lo que dispone este Código respecto á los juicios de amparo.

Artículo 105.

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Artículo 106.

Los secretarios foliarán exactamente las actuaciones y rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se usen las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal ó juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente.

Artículo 107.

En el caso de que el promovente tenga representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, á la primera promoción acompañará precisamente el documento ó documentos que acrediten la personalidad.

Artículo 108.

Los expedientes nunca se sacarán de la Secretaria, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Artículo 109.

Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 110.

Los secretarios de los tribunales y juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el tribunal ó juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 111.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

CAPÍTULO XI.

De las notificaciones.

Artículo 112.

Los litigantes en su primera promoción ó en la primera diligencia judicial en que intervengan, designarán casa ubicada en el lugar del juicio para oír las notificaciones, y en caso de no designarla, se hará la notificación por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal. También designarán la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona demandada ó el lugar en que ésta se encuentra.

Artículo 113.

Los decretos, los autos, las sentencias interlocutorias ó definitivas y demás resoluciones judiciales, se notificarán á todos los que sean parte en el juicio, en el mismo día en que sean dictadas, ó á más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 114.

La primera notificación se hará personalmente á los interesados, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.

Si á la primera busca no se encuentra al que deba ser notificado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por cédula, apercibiéndole de lo que hubiere lugar.

Artículo 115.

Las notificaciones se practicarán por el secretario del tribunal y por el escribano de diligencias ó ejecutor, en sus respectivos casos, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se notifique, dándole copia de ella, si la pidiere, ó dejándosela si rehusare oír la notificación.

Artículo 116.

Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique, con arreglo al artículo anterior, y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiere firmar ó no pudiere, firmará un testigo á su ruego. Si no quisiere firmar ni presentar testigo, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 117.

Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si no fuere hallado en él, se le hará la notificación por cédula.

Artículo 118.

La cédula de notificación contendrá:

I. La naturaleza y objeto del juicio y los nombres y apellidos de los litigantes;

II. Cópia literal de la resolución que haya de notificarse;

III. El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación;

IV. El motivo de hacer la notificación por cédula;

V. La fecha en que se extiende la cédula, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Artículo 119.

La cédula se entregará á la persona que se halle en la casa, y no habiéndola, al policía encargado de la vigilancia del punto, ó á falta de éste, al vecino más inmediato. Todo esto se hará constar en las actuaciones firmando el que practique la diligencia y la persona que reciba la cédula si supiere y quisiere hacerlo.

Artículo 120.

Los litigantes pueden, en el curso del juicio, señalar diversa casa de la que antes hubieren designado para oír las notificaciones.

Artículo 121.

La citación de los testigos y demás personas que no sean parte en

el juicio, se hará por medio del comisario ó mozo de oficios.

Al efecto, se extenderá la cédula por duplicado, entregando un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar que se unirá al expediente. Estas citaciones podrán hacerse por medio de oficio, cuando el juez lo estime conveniente.

Artículo 122.

Además del caso á que se refiere el artículo 114, se hará personalmente la notificación cuando haya cambio en el personal del juzgado ó tribunal que conozca del asunto; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más, y cuando se emplace al demandado para contestar la demanda, se le mande correr traslado de ella ó se le cite para absolver posiciones, excepto en el caso previsto por el artículo 169.

Artículo 123.

Los requerimientos se harán en la forma que el auto prevenga, haciéndolo constar así el empleado ó funcionario ejecutor.

Artículo 124.

Cuando tenga que notificarse, emplazarse, citarse ó requerirse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se practicará la diligencia por medio de exhorto al juez de la residencia del notificado, emplazado, citado ó requerido.

Artículo 125.

Cuando hubiere que citar á juicio

á alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo ó se ignore dónde se encuentra, será citado por edictos que se publicarán en el «Diario Oficial» del Supremo Gobierno, en el periódico oficial de la localidad y en el lugar donde se presume que reside la persona citada, por un término que no bajará de dos meses, ni excederá de seis. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado ó por gestor que pueda representarla, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias del juicio.

Artículo 126.

La notificación á personas que residan en el extranjero, se hará por medio de exhorto, cuando sea conocido su domicilio, y en caso contrario, en los términos del artículo anterior.

Artículo 127.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán nulos si no se practican con arreglo á las prescripciones anteriores.

Cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la resolución, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos.

Artículo 128.

El secretario, escribano ó ejecutor que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le encomienda este capítulo, ó faltare á alguna de las formalidades establecidas en él, será corregido dis-

ciplinarmente por el tribunal ó juez de quien dependa, con una multa que no exceda de 10 pesos por primera vez, de 50 por la segunda y con suspensión de empleo hasta por tres meses en la tercera, sin perjuicio de que indemnice debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el incidente relativo á la nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

CAPÍTULO XII.

De los exhortos y requisitorias.

Artículo 129.

Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento, por medio de exhorto ó requisitoria, al juez de distrito, ó á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un juez ó tribunal igual ó superior en grado, y la de simple requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Artículo 130.

Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los jueces y tribunales de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Artículo 131.

Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el juez de distrito, magistrado de circuito ó el ministro de la Suprema Corte que designe el reglamento de ésta y el respectivo secretario; llevando además el sello del tribunal ó juzgado correspondiente.

Artículo 132.

En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trata, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 133.

Los exhortos á los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 134.

No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase.

Artículo 135.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se

remitirá directamente por el tribunal ó juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal ó juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro ó cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del tribunal exhortante.

Artículo 136.

La práctica de diligencias en países extranjeros, podrá también encomendarse á los secretarios de Legación y á los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso, el exhorto legalizado por la Secretaría de Justicia se remitirá á su destino por conducto de la de Relaciones.

Artículo 137.

El tribunal ó juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendido en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, devolviéndolo cumplimentado.

Artículo 138.

Si el juez exhortado ó requerido, creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio

Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme á las reglas establecidas en este Código.

Artículo 139.

La resolución dictada por el juez requerido, ordenando la práctica de la diligencia, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 140.

Cuando un tribunal ó juez no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez local, remitiéndole el exhorto original ó su oficio con las inserciones necesarias, si aquel no pudiere mandarse.

Artículo 141.

Cuando el juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al juez de la localidad en que éstas se encuentren, poniéndolo en conocimiento del juez exhortante.

Artículo 142.

No se notificarán, al que presente un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citación, intervención ó concurrencia del que lo hubiere presentado. Sin embargo, el juez exhortado podrá requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Artículo 143.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuare la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido una requisitoria, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Artículo 144.

Los jueces ó tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Artículo 145.

Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Relaciones Exteriores, y por el de ésta á la Legación ó Consulados mexicanos que correspondan, para su publicación, previniendo los jueces á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

CAPÍTULO XIII.

De los términos judiciales.

Artículo 146.

Los términos judiciales, incluyendo en éstos el día del vencimiento,

empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Artículo 147.

Cuando sean varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas, excepto en los casos en que la ley disponga especialmente otra cosa.

Artículo 148.

Los términos se contarán por días naturales, excluyendo los domingos y los días de fiesta nacional.

Artículo 149.

El secretario hará constar en las actuaciones, el día en que comienza á correr un término ó una prórroga y el en que deba concluir. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 150.

Los términos sólo podrán prorrogarse en los casos determinados por la ley, siempre que se pida la prórroga antes de que expire el término ya señalado, y previa audiencia de la parte contraria.

Artículo 151.

Todos los términos y las prórrogas son comunes á ambas partes.

Artículo 152.

La prórroga no podrá exceder del término señalado por la ley.

Artículo 153.

No son prorrogables los términos:

- I. Para contestar la demanda;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación ó reposición de las resoluciones;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para interponer el recurso de apelación; y siendo denegado, los que procedan con arreglo á este Código.

VII. Para presentarse á mejorar los recursos interpuestos;

VIII. Para cualesquiera otros actos, respecto de los cuales esté prevenido que pasado el término no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho que estuviere concedido.

Artículo 154.

Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- 1° Hasta diez días, á juicio del juez, para pruebas;
- 2° Seis días para alegar y probar tachas;
- 3° Cinco días para interponer el recurso de apelación;
- 4° Tres días para apelar de autos y pedir aclaraciones;
- 5° Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, dictamen de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circuns-

tancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

6° Tres días para todos los demás casos.

Artículo 155.

Transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte ó especial declaración, seguirá el juicio su curso.

CAPÍTULO XIV.

De las diligencias preparatorias.

Artículo 156.

Antes de promoverse una demanda, y de que sea ó se tenga por contestada, pueden promoverse algunas diligencias con calidad de preparatorias del juicio.

Artículo 157.

Son diligencias preparatorias las que tienen por objeto:

- I. Que la persona contra quien se pretenda entablar la demanda, declare bajo protesta acerca de algún hecho relativo á su personalidad;
- II. La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. La exhibición de un testamento pedida por quien, fundado en él, tenga que deducir alguna acción, como heredero, legatario ó con cualquier otro título;
- IV. La exhibición ó reconocimiento de títulos ú otros documentos;
- V. La declaración de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada, ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos